



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

**16 MAYO 2018**

**E-002957**

Señor  
**OCTAVIO ARBELAEZ GIRALDO**  
Representante legal  
**CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S.**  
Carrera 13 N°19-29 OFC 1  
Armenia

Ref. Auto N° **00000560**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0827-606  
Elaboro: Maria Angelica Laborde/Supervisor Odair Mejia

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



196

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000560 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000696 DEL 24 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación Mediante Resolución 467 del 2013, otorgó Concesión de Aguas a la Sociedad CALAMAR AVICOLA S.A.S.(Granja avícola Caracolí), identificada con NIT 900.343.567-2, representada legalmente por el Señor OCTAVIO ARBELAEZ GIRALDO, localizada a dos kilómetros en la margen izquierda de la carretera que de caracolí va hacia Cordialidad se toma un carretable y a un kilómetro se encuentra ubicada la granja, la Concesión de Aguas proveniente de un pozo profundo localizado a 100m zona S-O de las instalaciones X=91479.3869 N-Y= 1690771.6380 O= con una profundidad y diámetro de 20m x 1.5 con una capacidad de agua de 63.30 m<sup>3</sup>/día, equivalente a 1.899 m<sup>3</sup>/mes arrojando 22.788 m<sup>3</sup>/año en un caudal de 1 litro/segundos, para la actividad avícola, por el término de cinco años.

Que posteriormente mediante Auto N° 000696 del 2017, esta Corporación requirió a la sociedad GRANJA AVICOLA CALAMAR S.A.S., identificada con NIT 900.343.567-0, y representada legalmente por el Señor Gerardo Lara Díaz, para que presentada a esta autoridad ambiental la caracterización de las aguas captadas del pozo subterránea correspondiente a los años 2014,2015 y 2016, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 467-2013.

Que el Anterior auto fue notificado por aviso N° 000620 del 6 de Septiembre de 2017.

Que en consecuencia de lo anterior mediante Oficio radicado en esta entidad bajo el N° 0003827 del 23 de Abril de 2018, el Señor Gerardo Lara Díaz manifestó lo siguiente: *"Muy comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar revisar la información pertinente a la empresa SOCIEDAD GRANJA AVICOLA CALAMAR S.A.S.; revisando la página web de la Corporación encontré un expediente donde figura dicha empresa pero con equivocación en el representante legal, ya que aparezco yo, GERARDO LARA DIAZ, como cabeza de esta empresa que ni conozco y puede estar causando perjuicios a mi*

Chapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000560 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000696 DEL 24 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S. nombre; Agradezco tomar los correctivos del caso, para lo cual adjunto copia de unos documentos que aparecen en esta equivocación ..."

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que teniendo en cuenta lo señalado en el oficio antes transcrito se pudo revisar que efectivamente existió un error involuntario de transcripción, toda vez que efectivamente y como se constató en Cámara de Comercio aportada al expediente 0827-606, contenido de la información de la sociedad CALAMAR AVICOLA S.A.S.(Granja avícola Caracolí), identificada con NIT 900.343.567-2, y donde figura como Representante Legal el Señor OCTAVIO ARBELAEZ GIRALDO y NO al Señor Gerardo Lara Díaz, como se anotó en el Auto motivo de revisión.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión. Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear*

*Jaya*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 60 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000696 DEL 24 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S. efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Jorge Lara  
En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del Señor Jorge Lara Díaz, con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000560 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000696 DEL 24 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S.**  
acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento"*.

Que la ley 1437 de 2011 señalo en su Artículo 45. Corrección De Errores Formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFICAR, en toda la parte DISPOSITIVA del Auto N° 000696 del 2017, por medio de la cual se requirió a la sociedad GRANJA AVICOLA CALAMAR S.A.S., identificada con NIT 900.343.567-0, en el sentido de señalar como representante legal al Señor **OCTAVIO ARBELAEZ GIRALDO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

*Jepal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000560 DE 2018

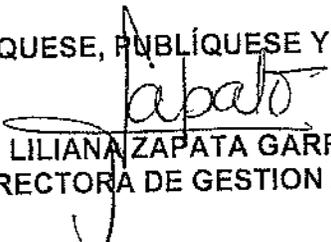
POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000696 DEL  
24 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS  
REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CALAMAR GRANJA AVICOLA S.A.S.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75  
de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

24 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0827-606

Elaboró: María Laborde Ponce. Abogada./Supervisor: Odair Mejía